

ENCARIA

Dg. L. M.



TIMONIO DE CONDENA

Completo

Año de 190

Rematado Simón Ajuhuanea Filiación No. 21% Celda No. 84

Delito Homicidio

Penas Seis años (6)

Comienza la condena Enero 14 de 1902

Termina la condena el 14 de Enero de 1908.

Juzgado Puno

Juez. Félix Ramírez

EL SECRETARIO

Lima, 20 de Setiembre de 1905.



Señor Director de la Penitenciaria.

3078.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Simón Aruhuanca, á la pena de penitenciaria en primer grado término máximo, ó sean seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el catorce de Enero de mil novecientos dos. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Lima 28 de Setiembre de 1905.
Túmase copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.



El infrascrito:

Subano de Estado y adscrito al Juzgado mas antiguo en lo Criminal del Cuzco de Puno

Sello 7º - de OFICIO

Certifica: que en la causa criminal seguida con
tra Simón Aribuanca por homicidio de Crisostomo
Cama, aparece la sentencia y auto resolutivo cu-
yo tenor es como sigue:

Sentencia = En la causa
criminal seguida de oficio contra los reos Simón
Aribuanca y Luciano Cama, por los delitos de
homicidio en la persona de Crisostomo Cama, en
la que se han practicado las diligencias conducen-
tes al esclarecimiento de los hechos, hasta el esta-
do de sentencia = Vistos y considerando: Primero, que
el cuerpo del delito está probado con el reconoci-
miento feor feitos, cuyo dictámen corre de fojas
cincuenta y cuatro; con la partida de señillo de
fojas ochenta y nueve, el oficio de fojas en
cuenta y con las declaraciones de los testigos;
segundo, que la culpabilidad del sindicado
Simón Aribuanca se halla plenamente
probada con la preventiva de fojas en
cuenta y dos vueltas, con el cuerpo del de-
lito, de conformidad con el artículo ciento
del Código de Enjuiciamientos Penales con
las declaraciones de los testigos Juan
Aribuanca de fojas cincuenta y ocho
vueltas, Valentín Cama de fojas sesenta
Francisco Cama de fojas sesenta y uno

Mariano Pávilo de fojas cincuenta
y dos y Damaso Gama de fojas cuen-
ta y tres vuelta y con la declaracion (de)
fojas ciento treinta y seis; (de cuyas de-
claraciones resulta que Damaso Gama en
Terfeso (queja ante el Gobernador de
Góra contra Luciano Gama acusandole
de haber seducido a su mujer; el Gober-
nador ordenó su comparendo comisio-
mando para ello, al alcalde Juan Chu-
huanca y otros, los que el dia trece de
Enero del año mil novecientos tres, en
su tarde la mae. de las seis, se dirige-
ron a la casa en que se hallaba Lu-
ciano Gama, y al penetrar manifestaron
ser comisionados y el objeto que llevaban, es
lo dijeron al dueño de la casa Si-
mon Chuhuanca (que salió contra ellos)
obligandoles a retirarse; aún mae les si-
guio (a) pedradas hasta el pase o vertiente
llamada "Trafijo" en el que lanzó una
fuerte piedrada (a) Cristóbal Gama la
que cayéndole en la cabeza le derrumbó al
suelo con una gravísima lesión que
le ocasionó la muerte al dia siguien-
te como a las seis de la mañana;
que de esas declaraciones resulta tam-
bién, que en la noche del desgraciado
suceso, Luciano Gama (a quien debían
conducir los comisionados, se ocultó y



Sello 7º de OFICIO

el único que salió en actitud hostil contra los comisionados fue el ríos Simón Andahuancas; por manera (que él es el único que pudo causar la lesión grave de Crisóstomo Gama)

que determinó su muerte, mucho más (que él mismo confesó el hecho a dos o tres testigos, mostrándoles aún el punto en que tuvo lugar: que la declaración del ex Gobernador de Arequipa y la sedula u orden que expidió para la captura de Luciano Páma), acredita la verdad de lo expuesto por Damaso Camayo en su escrito de fojas veinticinco, y la culpabilidad del sindicado Simón Andahuancas al refutar a pedradas a los comisionados que fueron con orden de autoridad competente. Tercero, que recibida la causa a prueba por tanto de fojas ciento setenta y siete y ferro gado por el de fojas ciento setenta y ocho, el defensor del río ofreció la prueba de ciento testigos de los que han declarado tres y corren desde fojas ciento setenta y dos vuelta a fojas ciento setenta y seis: de estos Eduardo Andahuancas aseguró que en la noche del suceso el sindicado daba gritos perorando defendiendo de los comisionados y sosteniendo un palo para la defensa lo que revela la actitud

hostil que tomó contra aquellos: que
los dos testigos testantes manifiestan haber
sido perseguidos de noche el viernes sin
poder afirmar si Simón Truhuana fue
o no autor de la pedrada, cuarto que el
defensor del reo en su escrito de fojas cien
y setenta tacha a los testigos del sumario y
recibida la incidencia se poneba por
ante de fojas ciento setenta y siete se ofre
ce prueba de testigos a fojas ciento ochan
ta y una habiendo declarado dos a fojas
ciento ochenta y ocho y fojas ciento ochenta y
nueve estos testigos aseguran que Juan Tru
huana es enemigo capital del reo y que
los otros testigos del sumario son peritos
de querellante y del victimado: estas ta
chas no tienen valor legal por que con
forme a la segunda parte del artículo ochenta
y cuatro moneda y dos del Código de En
juiciamientos Civil, después de efectua
da la declaración de los testigos solo con
admissible las tachas que se fundan
en prueba escrita; y aun cuando esto no
fuese así con las declaraciones de los
citados testigos las tachas pone hay en
contraria lo afirmado por estos la de
declaración de fojas ciento moneda y
tres multa; además Simón Truhuana
en su escrito de denuncia de fojas
primera afirma que Juan Truhuana



Sello 7º - de OFICIO

ca que de vista a su caca; luego no
fue su enemigo capital como falsoamente
aseguran los testigos; q el reo en su jure
ventiva de fojas dix q ocho dix que su
mujer le supuso a Juan Andahuancá
que se que dices en su caca y le sirviese
de testigo, por manera que se comparen
de de un modo malicioso y con el objeto de
inutilizar a los testigos del sumario, le acusó
en su denuncia y le ha tachado con una
papel supuesta: que el reo en su instrucción
de fojas cincuenta y cinco, asegura que Cri-
estino Camá fue su primo hermano, de
coniguiente los testigos del sumario deben
ser también primos suyos: El defensor ta-
chos también a los testigos Pavio y Marca
ofrecidos por el querellante y para acreditar
la tacha se ofreció testigo a fojas dos
cientos los que declararon a fojas docien-
tos uno y doscientos dos, afirmando que
Pavio era contrario de Simón Andahuancá
y que Seferino Marca era tío del finado:
La causal de ser contrario no es bastante
para inhabilitar a un testigo, como tam-
poco ser tío al expresar el grado desde
que según el artículo setenta del Código
de Ejecuciones Penales el parente corate-
ral para hallarse inhabil debe estar
dentro del tercer grado: quinto, que no
se ha tenido en consideración las decla-

raciones de fojas noventa y uno a fojas noventa y ocho ni las de tacha de fojas ciento catorce a fojas ciento diez y seis; por que el Superior Tribunal en su auto de vista de fojas ciento treinta y uno declaró insubstancial la sentencia de fojas ciento diez y ocho a consecuencia de no haberse acumulado. A esta causa la inculpada por el reo contra el querellante y los testigos del sumario: sesto: que por el escrito de fojas noventa y nueve el reo ofrece en favor de la prueba el reconocimiento de una herida que A decia tener en la cabeza el que se ha practicado por los facultativos cuyos dictámenes corren a fojas ciento cuatro y ciento ocho vuelta; que esta prueba no acredita la inocencia del reo pues las lesiones según los dictámenes de los facultativos son de carácter leve y estaban cicatrizados probablemente desde antes del suceso desgraciado: séptimo: que el delito perpetrado por el invidado Simón Chihuanca, se ha lleva comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal no habiendo concurrido circunstancia agravante ni atenuante, octavo: que no resulta acreditada la culposidad del injuriado Luciano Ocamas, por lo que se ha obviado respecto a este por auto de fojas ciento y uno vuelta habiéndosele puesto por ello en libertad. Por estos fundamentos de conformidad con la acusación fiscal de fo-



1908 - 1909

Sello 7º - de OFICIO

pas doce años en su vuelta que reproduce
el del año ochenta y seis vuelta y
la del querellante de fojas ciento sesen
ta y cinco administrando justicia a nom
bre de la Nación y de la jurisdicción que
yo = Dallo que debo condenar como en
efecto condeno al río Simón Chahuana a
la pena de penitenciaría en primer
grado término mínimo o sean diez años de
la misma pena y a las acusaciones detta
lladas en el artículo treinta y cinco del C.
ódigo Penal y a la responsabilidad civil de
conformidad con el artículo docecientos treinta
y nueve del mismo Código, debiendo con
tarce la pena desde el calórces de Enero
de mil novecientos dos en que fué cae
turado y puesto a disposición del Juzga
do según el oficio de fojas cincuenta. Y
por esta mi sentencia definitiva que será
consultada sino fuese apelada, así lo pro
nuncio, mando y firmo estando en audiencia
pública en la sala de mi despacho
en Puno a los once días del mes de
Enero de mil novecientos cinco = Félix
Ramos - El Señor Doctor Félix Ra
mos Juez de 1^a Instancia en lo Criminal
estando en audiencia pública en la sala
de su despacho, pronuncio fallo y firmo
la sentencia anterior a presencia de los tes
tigos don Francisco Gordillo y don Félix

Avendáno, por ante mí de que doy fe
Naciso E. Barriondo = Pino Mayo die y
año de mil novecientos cinco = Vistos: con lo
expuesto por el Señor Fiscal y teniendo
en consideración; que si existe prueba
falsa de que Simón Chuhuana uno
de la piedra que leíron a Tomás
Cáma y le produjo su muerte no la
hay de que el acusado hubiere procedido
con intención deliberada de causar la
muerte del referido Cáma y por con-
siguiente si se tiene en cuenta esta cir-
cumstancia y las de que entre el acusado
y Chuhuana no procedió antecedente nin-
guno de enemistad y la lebruguez de la
noche en que se cometió el delito materia
de este juicio es forzoso concluir que el
homicidio cometido por Chuhuana se ha-
lla comprendido en el artículo ciento del
Código Penal y debe procederse en la apli-
cación de la pena en la forma que el in-
dica. Vocaron la sentencia de fojas doceuntas
siete vueltas en fecha once de Enero último por la
que se impone a Simón Chuhuana la
pena de penitenciana en primer grado
termino mínimo; reformando la condena
a Simón Chuhuana a la misma
 pena en primer grado término máximo
o veinticinco años a las excepciones de
ley y a la responsabilidad civil debien



1905-1906

Sello 7º de OFICIO

do contarse la pena fermeada desde el catorce de Enero de mil novecientos dos y los devolvieron S.S. = Callén Landeta = T. P. Arrieta = Muñoz Nájera = Conesa Bueno = Francisco Gianduras Peñafielano = Primo Junio tres de mil novecientos cinco = Por recibido en esta fecha cumplir lo resuelto por el Superior Tribunal y al efecto saquese los testimonios respectivos para reintregar a la autoridad judicial para su cumplimiento y se hará resguardo del res = Una rubrica = Anote mi = Narváez Parreños
 Es copia fiel de su original, se expide el presente en cumplimiento de lo ordenado en el auto resuelto, advirtiéndose que el Señor Simón Suchuana cumple su condena el catorce de Enero de mil novecientos ocho. Junio Agosto 16 de 1905.



B.º


